



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*



GXP 43969/22

En la ciudad de Corrientes, a los veinte días del mes de marzo de dos mil veinticinco, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Alejandro Alberto Chaín, Guillermo Horacio Semhan, Eduardo Gilberto Panseri, con la Presidencia del Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente N° GXP -43969/22, caratulado: "**INSTITUTO DE VIVIENDAS DE CORRIENTES C/ ROQUE AURELIO BAEZ Y/O SANTA AREVALO S/ ESCRITURACION**". Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Guillermo Horacio Semhan, Fernando Augusto Niz, Luis Eduardo Rey Vázquez, Eduardo Gilberto Panseri y Alejandro Alberto Chaín.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

SE PLANTEA LA SIGUIENTE:

C U E S T I O N

¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR

EN AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

I.- La Cámara Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Goya confirmó el pronunciamiento de primera instancia que reguló los honorarios profesionales del Dr. Héctor Daniel A. Porretti por su actuación en este juicio de

escrituración en 5 *jus*.

II.- Disconforme con dicha regulación, el Dr. Porretti dedujo el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley, cuestionando que se haya practicado la regulación sin observar el procedimiento del art. 26 de la ley 5822, es decir, prescindiendo del valor del inmueble objeto de escrituración.

III.- La vía de gravamen fue deducida dentro del plazo legal y contra una sentencia equiparable a las definitivas por irrogar un perjuicio susceptible de reparación ulterior.

Respecto al cumplimiento de la carga económica, cabe señalar que la Alzada consideró al recurrente incluido en las exenciones previstas por el Código Fiscal, cuando su actuación es en ejercicio de sus propios derechos, por lo que debió haberse exigido el cumplimiento de dicho recaudo. No obstante, dado el resultado que propondré en este voto, considero innecesario requerirlo en este caso específico. A pesar de ello, sugiero que la Cámara tome nota de esta situación para evitar repetir el mismo error en el futuro.

IV.- Que, previo al análisis de la causa, concluyo -adelantando mi decisión- que corresponde revocar la decisión impugnada por no ajustarse a las normas que regulan la cuestión, ni al espíritu que las informa. Explico a continuación.

El punto de partida de este análisis radica en la errónea interpretación que se ha hecho del silencio de la ley de honorarios en relación con el proceso monitorio, lo cual ha dado lugar a una incorrecta cuantificación de la labor profesional.

En efecto, el proceso monitorio, en estricta definición, es un trá-



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

-2-

Expte. N° GXP -43969/22.

mite contemplado en el actual Código Procesal Civil y Comercial (arts. 516 y 517), destinado a la sustanciación de ciertas causas. Sin embargo, esto no altera la naturaleza de la pretensión que se formula. Es decir, la demanda continúa siendo, por ejemplo, de desalojo, escrituración o división de condominio, aunque se tramite conforme a las normas del proceso monitorio. Y a los fines de la tarificación de honorarios, deben tenerse en cuenta los parámetros específicos de estos juicios, independientemente de su cuantificación concreta.

Por lo tanto, el hecho de que una demanda de escrituración tramite conforme a las reglas del proceso monitorio no altera las bases económicas del pleito, tal como parecen interpretar los jueces ordinarios.

V.- En este caso, no cabe duda de que se trata de un juicio de contenido económico determinado por el valor del bien cuya escrituración ha sido solicitada y, por tanto, asiste razón al recurrente cuando afirma que debió seguirse el procedimiento establecido en el art. 26 de la ley 5822.

En tal sentido, el art. 35 de la ley arancelaria establece: "En las acciones posesorias, interdictos, mensuras, deslindes, división de cosas comunes y por escrituración, **el monto del proceso será el valor de los bienes determinado de acuerdo a lo dispuesto en el art. 27°...**".

En rigor, el procedimiento al que remite la norma está previsto en el art. 26 (el art. 27 refiere a los sucesorios) que dice: "Cuando para la determinación del monto del proceso debiera establecerse el valor de bienes muebles o inmuebles, el

tribunal correrá vista al profesional y al obligado al pago del honorario, para que en el plazo de tres (3) días estimen dichos valores. Si no hubiere conformidad, el tribunal, previo dictamen de un perito tasador designado de oficio, determinará el valor del bien y establecerá a cargo de quién quedará el pago del honorario de dicho perito, de acuerdo con las posiciones sustentadas respectivamente por las partes".

Entonces, el procedimiento se inicia -según lo expresamente previsto y transcripto- con una vista que el Juez otorga a las partes y profesionales interesados para que estimen los valores. Y si bien es usual que el propio profesional estime la base al momento de solicitar la regulación, en caso de que no lo haga, es obligación del tribunal requerir dicha estimación antes de proceder con la regulación, y no interpretarlo como que el proceso carece de base o es de monto indeterminado, como ha ocurrido en este caso.

VI.- Por las razones expuestas, asiste razón al recurrente cuando delata que la resolución en crisis ha incurrido en errores de interpretación de las normas y de las constancias de la causa. Circunstancia que impone su descalificación con arreglo a las causales de los incisos b y c del artículo 407 del ordenamiento procesal civil y comercial.

Es que, es condición de validez de los pronunciamientos judiciales que éstos sean fundados (Fallos: 318:189; 319:2264) circunstancia que, a mi juicio, no se evidencia cuando la decisión no confiere un tratamiento adecuado al asunto, acorde a las constancias del caso y a la normativa sobre la que se sustentó la pretensión. (Fallos: 310:927; 311:1171; 321:324, entre otros). El Máximo Tribunal (CSJN, 11/9/84, ED, 111-559) tiene dicho que es condición de validez de los pronuncia-



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

-3-

Expte. N° GXP -43969/22.

mientos judiciales que ellos posean fundamentos jurídicos serios, y que la garantía de la defensa en juicio incluye la exigencia de que los fallos sean motivados, lo cual supone un correcto análisis de las constancias de la causa.

VII.- En vista de lo razonado y concluido precedentemente, si este voto resultase compartido con la mayoría necesaria de mis pares corresponderá hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido para, en mérito de ello, casar la sentencia de Cámara y revocar la del primer grado, con costas a la recurrida vencida. En ejercicio de jurisdicción positiva ordenar que se observe el procedimiento del art. 26 de la ley N° 5822. Regular los honorarios de los letrados intervinientes en esta instancia extraordinaria, doctores Héctor Daniel A. Porretti y Daniel Alberto Fernández en el 30% del 11% de la suma que se calcule por sus respectivas labores en la instancia principal (art. 14 y 36 ley 5822). Recomendar a la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Goya se tenga presente lo señalado en el III de los Considerandos respecto al depósito económico.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR

PRESIDENTE DOCTOR LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio ///

Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:

I.- En principio, dejo en claro mi posición que no comparto el orden de votación con fundamento en la Resolución Administrativa N° 54/25.

Comparto la relatoría de la causa y concluyo con la misma solución propuesta, permitiéndome reiterar mi aquilatada posición en torno a las mayorías necesarias de los cuerpos colegiados de nuestra provincia.

II.- En efecto, como lo vengo sosteniendo en forma reiterada en anteriores pronunciamientos, el artículo 28, segundo párrafo del Decreto Ley 26/00 (Ley Orgánica de Administración de Justicia), establece un procedimiento en el que para dictar un pronunciamiento válido, las Cámaras de Apelaciones deben constituirse con al menos dos de sus miembros, y que la decisión será válida cuando ambos estén de acuerdo, siempre que se fundamente el voto. Además, se prevé que si existe disidencia, el Presidente del Tribunal intervendrá para dirimirla, y su voto debe ser igualmente fundado. Este procedimiento, que permite la adhesión al primer voto emitido, ha sido objeto de mi crítica.

No obstante, debo manifestar que, a pesar de la legitimidad formal de esta disposición, considero que vulnera el principio constitucional contenido en el artículo 185 de la Constitución Provincial, que establece claramente que todos los Jueces deben participar en el pronunciamiento de las causas que les son sometidas. Este mandato constitucional garantiza el pluralismo en el razonamiento judicial y asegura que cada magistrado del tribunal exponga de manera individual su interpretación del ca-



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

-4-

Expte. N° GXP -43969/22.

so, en cumplimiento con las exigencias de la deliberación y el debate. La justicia no debe ser el resultado de una decisión tomada por la adhesión automática de unos magistrados al voto de otro, sino un producto del razonamiento colectivo, en el que cada Juez asuma su responsabilidad constitucional y argumente con rigor sus decisiones.

Los tribunales colegiados, al estar compuestos por varios jueces, tienen como propósito fundamental la deliberación y el análisis conjunto de las cuestiones jurídicas planteadas. Este sistema, lejos de ser una simple suma de opiniones individuales, debe funcionar como un proceso de integración de puntos de vista diversos, incluso cuando no son idénticos, pero que aportan una riqueza que enaltecen la calidad de la decisión final. Es esta interacción entre diferentes perspectivas lo que dota de legitimidad y sustancia a la decisión judicial. La falta de participación activa de todos los miembros de la Cámara o Tribunal, especialmente en los casos en los que uno de los Jueces se limita a adherir sin fundamentar, no solo debilita el proceso deliberativo, sino que también desnaturaliza la función de los tribunales colegiados.

Este modelo de decisiones sin una intervención crítica de cada Juez pone en riesgo la integridad del sistema judicial, ya que reduce su función a un papel de "sello" de decisiones ya tomadas por otros. En una democracia republicana, la independencia de los jueces es un principio fundamental. Este principio, sin embargo, se ve comprometido cuando un magistrado no expone públicamente sus fundamentos, lo que además impide que los ciudadanos comprendan las razones detrás de las decisiones judiciales que los afectan.

El Estado de Derecho exige que las decisiones judiciales no solo sean justas en su resultado, sino que también se justifiquen de manera razonada y transparente. La fundamentación de los fallos es una garantía para los justiciables y para la sociedad en general. La fundamentación permite a las partes conocer las razones de la decisión, lo que les permite ejercer su derecho a la impugnación o a la revisión judicial. Además, la motivación de las sentencias fortalece la confianza pública en el sistema judicial y asegura que los Jueces no actúen de manera arbitraria o caprichosa, sino de acuerdo con el ordenamiento jurídico y los principios constitucionales.

Cuando un tribunal dicta una sentencia sin exponer las razones de su fallo, especialmente cuando dos Jueces suscriben un voto sin que el tercero participe o fundamente su decisión, se produce una violación al principio de transparencia judicial. Este tipo de práctica socava la seguridad jurídica, pues no ofrece claridad respecto a las razones que llevaron a esa decisión. La sociedad, en una democracia participativa, debe poder conocer las motivaciones de sus Jueces para que el ejercicio del poder judicial esté sometido a control y crítica. Es por esto que una decisión judicial sin fundamentación plena es incompatible con los principios republicanos de gobierno y con los derechos de los ciudadanos a la justicia.

Es importante recordar que los Tribunales colegiados en nuestra Provincia están integrados por tres Jueces, quienes tienen la responsabilidad constitucional de decidir, fundando sus decisiones de acuerdo con la ley y la jurisprudencia. Este principio, sin embargo, es observado de manera desigual en las Cámaras de Apelaciones Civiles, Laborales y con Competencia Administrativa, donde para que una decisión sea válida se exige solo la firma de dos de los tres miembros del



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

-5-

Expte. N° GXP -43969/22.

tribunal, excluyendo al tercero. Esta práctica es incompatible con el principio de igualdad ante la ley, pues desatiende la obligación de cada magistrado de participar activamente en la decisión judicial. La ausencia de un voto fundado por parte de todos los jueces puede generar inseguridad jurídica y perjudicar la confianza de la ciudadanía en la justicia, ya que no se garantiza que la decisión haya sido el resultado de una deliberación completa y equitativa.

La falta de fundamentación adecuada y la adhesión automática de los jueces sin razonamiento propio conlleva varias consecuencias negativas. En primer lugar, impide que el tribunal actúe con la debida transparencia, lo que debilita la legitimidad de sus decisiones. En segundo lugar, genera una distorsión en la percepción pública sobre el funcionamiento del sistema judicial, que podría interpretarse como un acto de evasión de responsabilidad individual por parte de los jueces. Finalmente, esto también afecta a los justiciables, quienes tienen derecho a conocer, no solo el fallo, sino las razones detrás de cada decisión que les afecta, para poder ejercer sus derechos de apelación o revisión.

Entiendo que en todos los casos en que no se materialicen las firmas de los Jueces, el Secretario/a debe certificar que alguno de ellos no firma o no participa por estar en uso de licencia o cualquier otro impedimento, a fin de que en la sentencia quede constancia del por qué no firman la totalidad de los integrantes del tribunal colegiado. Con ello se destruye toda mayoría automática o direccionada.

Para seguir con el tema entiendo que el fallo con dos firmas es /

nulo porque no se precisa la razón de no haber participado el tercer integrante, ya que aparentemente estaba en funciones y no se hizo la aclaración de la razón de no haber firmado el fallo.

La falta de participación activa de todos los Jueces en las decisiones de las Cámaras de Apelaciones y la práctica de votos "colectivos", sin fundamentación debilita los pilares de la justicia y la confianza pública en el sistema judicial. Si bien algunos tribunales como los de Santo Tomé y Curuzú Cuatiá ya han corregido estas prácticas, persiste la necesidad de una reforma procesal que asegure que todos los Jueces, en todas las Cámaras de Apelaciones, participen activamente en el proceso deliberativo y fundamenten sus decisiones. Esta reforma no solo es necesaria para mejorar la calidad de la justicia, sino para asegurar que el Poder Judicial cumpla plenamente con su rol constitucional en una democracia. Así voto.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAÍN, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA N° 52

1º) Hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido para, en mérito de ello, casar la sentencia de Cámara y revocar la del primer grado, con costas a la recurrida vencida. En ejercicio de jurisdicción positiva ordenar que se observe el procedimiento del art. 26 de la ley N° 5822. 2º) Regular los /



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

-6-

Expte. N° GXP -43969/22.

honorarios de los letrados intervinientes en esta instancia extraordinario, doctores Héctor Daniel A. Porretti y Daniel Alberto Fernández en el 30% del 11% de la suma que se calcule por sus respectivas labores en la instancia principal (art. 14 y 36 ley 5822). 3°) Recomendar a la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Goya se tenga presente lo señalado en el III de los Considerandos respecto al depósito económico. 4°) Insértese y notifíquese.

Dr. LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ
Presidente
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes